

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20773-2024
CARATULADO : BK SPA/TRANSPORTE CINCO LTDA.

Santiago, uno de julio de dos mil veinticinco

VISTOS:

Con fecha 26 de noviembre de 2024, comparecen don Paul Abogabir Méndez, ingeniero comercial, y don Orlando Catalán Golott, ingeniero civil industrial, actuando conjuntamente en representación de **BK SpA.**, sociedad del giro servicios financieros, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N°3721, oficina 151, comuna de Las Condes, quienes deducen demanda de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas e indemnización de perjuicios en contra de **Transportes Cinco Limitada**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por Inversiones y Asesorías Cerro Alto Limitada, sociedad del giro de su denominación, representada, a su vez, por don Jean Paul Harseim Candia, empresario; y en contra de **don Jean Paul Harseim Candia** y de **don Enrique José Harseim Hein**, ignora profesión u oficio, en sus calidades de fiadores y codeudores solidarios, todos domiciliados indistintamente en Avenida Las Condes N°9.792, departamento 801, comuna de Las Condes, y/o Caupolicán N°2.301, comuna de Renca, y/o Parque Central N°10.672, comuna de Colina.

Señalan que con fecha 31 de marzo de 2021, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público Titular de la 36° Notaria de Santiago, don Andres Felipe Rieutord Alvarado, Repertorio N°5.875-2021, don Enrique José Harseim Hein celebró contrato de compraventa y arrendamiento con opción de compra con BK SpA.

Indican que, en virtud de dicho contrato, don Enrique Harseim Hein vendió, cedió y transfirió a BK SpA, el inmueble ubicado en



Pasaje Vía Azul N° 10.110, correspondiente al Lote N°1-A, del plano respectivo, comuna de Lo Barnechea, la que fue inscrita a fojas 38.421 número 56.199 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2021. A su vez, en el mismo instrumento, y según consta en la respectiva inscripción de fojas 35519 número 40923 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2021, BK SpA dio en arrendamiento a don Enrique José Harseim Hein el inmueble señalado, pudiendo hacer uso de la opción de compra en el evento de cumplir con las condiciones estipuladas.

Hacen presente que, con fecha 14 de abril de 2021, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público Titular de la 36° Notaría de Santiago, don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, repertorio N°6.739-2021, las partes celebraron convención de novación por cambio de deudor y modificación del contrato de arrendamiento indicado precedentemente. En dicha novación, el arrendatario original, don Enrique José Harseim Hein, cedió y transfirió al nuevo arrendatario, la sociedad Transportes Cinco Limitada, ya individualizada, todos sus derechos, obligaciones, calidad jurídica y posición contractual de manera íntegra.

Respecto a la modificación del contrato de arrendamiento, mencionan que las partes acordaron que el contrato tendría un plazo fijo de duración de 105 meses, a contar de la fecha de otorgamiento del instrumento modificadorio.

Indican que, en virtud del instrumento modificadorio, la arrendataria Transportes Cinco Limitada se obligó a pagar a la arrendadora, de manera vencida 104 rentas de arrendamiento: de la renta 1 a la 30 por la suma equivalente a 150 Unidades de Fomento más IVA, cada una; de la renta 31 a la 36, por la suma equivalente a 230 Unidades de Fomento más IVA, cada una; de la renta 37 a la 48 por la suma equivalente a 300 Unidades de Fomento más IVA, cada



una; y de la renta 49 a la 104 por la suma equivalente a 339,9211 Unidades de Fomento más IVA, cada una.

Añaden que se estipuló, que la primera renta de arrendamiento se pagaría con fecha 20 de mayo de 2021, y las restantes 103 rentas de arrendamiento sucesivas serían pagadas todos los días 20 de cada mes, correspondiendo la segunda cuota al mes de junio del año 2021.

Afirman que la sociedad Transportes Cinco Limitada ha cesado en el cumplimiento de su obligación, a partir de la renta con vencimiento el día 20 de mayo de 2024, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, adeuda a su representada la suma de seis rentas de arrendamiento, ascendiendo el valor de cada renta a la suma de 300 Unidades de Fomento cada una, equivalentes al 15 de noviembre de 2024 a \$11.417.430, más impuesto al valor agregado, cada una.

Agregan que las seis rentas impagas con el impuesto del valor agregado incluido, ascienden a la suma de \$81.520.450, más intereses, reajustes y costas.

Señalan que, en la cláusula séptima del contrato original, las partes acordaron que, en concepto de cláusula penal, como evaluación convencional y anticipada de los perjuicios, se pagaría una suma equivalente en pesos al 50% de las rentas que se encontraban pendientes de vencimiento a la época del incumplimiento.

Refieren que, en la cláusula décimo primero del contrato modificatorio, las partes señalaron "*DÉCIMO PRIMERO: Domicilio. Para todos los efectos legales de este instrumento, las partes fijan domicilio en la comuna y ciudad de Santiago. Para el evento en que se decida la concurrencia ante la justicia ordinaria, de conformidad a lo dispuesto en el número Cuatro) de la cláusula precedente, las partes se someten a la competencia de sus tribunales ordinarios de justicia del domicilio antes señalado*".



Finalizan solicitando tener por interpuesta demanda de terminación de contrato de arrendamiento, cobro de rentas, restitución del inmueble arrendado e indemnización de perjuicios en contra de Transportes Cinco Limitada, ya individualizada, en calidad de arrendataria, demandada principal, y en contra de don Jean Paul Harsem Candia y de don Enrique José Harseim Hein, ya individualizados, en sus calidades de fiadores y codeudores solidarios, acogerla a tramitación y citar a las partes al comparendo de contestación, conciliación y prueba a realizarse el quinto día hábil después de notificada la demanda y, en definitiva, acogerla en todas sus partes con expresa condenación en costas, declarando la terminación del contrato de arrendamiento de marras, ordenar la restitución inmediata del bien dado en arrendamiento, y condenar solidariamente al arrendatario y a los fiadores y codeudores solidarios al pago de la suma \$81.520.450, más las rentas que se devenguen durante la tramitación del presente juicio, y los respectivos intereses y reajustes, con costas, y al pago de la cláusula penal pactada por las partes contratantes establecida en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento original.

Con fecha 3 de febrero de 2025, se notificó a los demandados.

Con fecha 10 de marzo de 2025, se llevó a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la demandante y la demandada Transportes Cinco Limitada, autorizándose a la abogada de la demandada a comparecer como agente oficioso de los demandados en sus calidades de fiadores y codeudores solidarios, ordenándose su ratificación dentro de tercero día, ya sea presencialmente o vía remota.

En el comparendo de estilo, el actor ratificó la demanda con expresa condena en costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUWVXZHYWCT

Acto seguido, la parte demandada contestó la acción, argumentando que la deuda alegada no existe, por cuanto los pagos de las rentas han sido enteramente efectuados a la demandante, siendo las últimas transferencias realizadas los días 3 de enero y 25 de febrero de 2025, por un monto total ascendente a \$8.686.522.

Agrega que, durante los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, su representada ha pagado la suma total de \$374.586.362 a BK SpA.

Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que el pago del 25 de febrero de 2025, fue realizado por una empresa relacionada "Transportes 5T SpA", RUT N°77.911.592-5, la cual fue destinada a pagar los saldos adeudados.

Ahora bien, reconoce que existieron atrasos en los pagos, pero que todo lo que se debía se pagó durante el transcurso del presente procedimiento, los cuales serán acreditados en la etapa procesal respectiva. En tal sentido, no existe causal legal que faculte al demandante para poner término al contrato al tenor de lo señalado en la demanda y, en virtud de ello, solicita el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas.

Con fecha 12 de mayo de 2025, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el comparendo de estilo y reiterado a folio 35, teniéndose por contestada la demanda en rebeldía de los demandados don Jean Paul Harsem Candia y don Enrique José Harseim Hein, en sus calidades de codeudores solidarios y fiadores de la sociedad demandada, y no rendida la prueba respecto de los demandados ya referidos.

Acto seguido, **se citó a las partes a oír sentencia.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que BK SpA. deduce demanda de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas e indemnización de perjuicios en contra de Transportes Cinco Limitada, en su calidad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUWVXZHYWCT

arrendataria, y de don Jean Paul Harsem Candia y don Enrique José Harseim Hein, estos últimos en calidades de fiadores y codeudores solidarios, todos ya individualizados, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derechos consignados en lo expositivo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que se llevó a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la demandante y la sociedad demandada, oportunidad en que se contestó la demanda, se efectuó el llamado a conciliación y se recibió la causa a prueba.

TERCERO: Que se fijaron como hechos respecto de los cuales debía recaer la prueba rendida, los siguientes:

1. Efectividad de existir entre las partes un contrato de arrendamiento del inmueble sub lite, naturaleza y estipulaciones del mismo.
2. En su caso, renta o canon de arrendamiento y época fijada para su pago.
3. Efectividad que el demandado se encuentra al día en el pago de las rentas de arrendamiento.

CUARTO: Que, de lo dispuesto en los artículos 1545, 1938 y 1942 del Código Civil, se desprende que el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, por medio del cual una de las partes, el arrendador, concede el goce de una cosa y la otra, el arrendatario, se obliga a pagar el precio o renta determinada, siendo esta última su obligación principal o esencial en los términos del artículo 1444 del cuerpo legal antes nombrado.

QUINTO: Que, atendida la naturaleza jurídica de la acción incoada, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte demandante probar la existencia del contrato y las obligaciones contraídas por el arrendatario en cuyo



incumplimiento funda su acción, siendo carga del demandado el acreditar el cumplimiento de las mismas.

SEXTO: Que la parte demandante, en orden a acreditar sus dichos, acompañó, la siguiente prueba documental:

A folio 1:

1. Copia de contrato de compraventa y arrendamiento con opción de compra, celebrado por escritura pública el 31 de marzo de 2021, entre BK SpA. como arrendadora, y don Enrique José Harseim Hein, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado Pasaje Vía Azul N°10.110, correspondiente al Lote N° 1-A, del plano respectivo, comuna de Lo Barnechea.

2. Copia de modificación del contrato de arrendamiento por novación por cambio de deudor, celebrado ante Notario Público el 14 de abril de 2021.

3. Inscripción de la propiedad sub lite que consta a fojas 38.421, número 56.199 del Registro de Propiedad del año 2021.

4. Inscripción del contrato de compraventa y arrendamiento con opción de compra a fojas 26.789 número 30.666 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2021.

5. Inscripción de la modificación y cesión del contrato de arrendamiento a fojas 35.519 número 40.923 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2021.

6. Tabla de desarrollo del contrato emitida por BK SpA.

A folio 25:

7. Certificado de dominio con vigencia del inmueble en comento.

8. Certificado de hipotecas y gravámenes del inmueble en comento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUWVXZHYWCT

SÉPTIMO: Que, por su parte, la demandada Transportes Cinco Limitada acompañó la siguiente prueba documental, agregada a folio 30:

1. Treinta y un certificados de pago, emitidos por Banco Itaú, correspondientes a transferencias realizadas a la demandante, por un total de \$66.495.138, relativos al año 2021.

2. Sesenta y un certificados de pago, emitidos por Banco Itaú, correspondientes a transferencias realizadas a la demandante, por un total de \$146.815.518, relativos al año 2022.

3. Sesenta y un certificados de pago, emitidos por Banco Itaú, correspondientes a transferencias realizadas a la demandante, por un total de \$152.589.184, relativos al año 2023.

4. Certificado de transferencia realizada fecha 28 de enero de 2024, emitido por el Banco Santander, que refleja veinticuatro transferencias realizadas por Transportes Cinco Limitada a la demandante, por un total de \$53.605.971, relativo al año 2024.

5. Dos comprobantes de transferencias realizados con fecha 8 de enero y 25 de febrero del año 2025, emitidos por Banco Santander, que reflejan transferencias por un total de \$8.686.522.

OCTAVO: Que, de conformidad con lo expuesto por las partes y según consta de la documental aportada y no objetada, es posible tener por acreditada la existencia de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con fecha 31 de marzo de 2021, y modificado con fecha 14 de abril de 2021, cuyas principales estipulaciones son las siguientes:

1. Que BK SpA. dio en arrendamiento con opción de compra a don Enrique José Harseim Hein, la propiedad ubicada en Pasaje Vía Azul N°10.110, correspondiente al lote N°1-A, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana (cláusula primera y tercera del contrato original).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUWVXZHYWCT

2. Que, posteriormente, se convino una novación por cambio de deudor, sustituyendo al arrendatario original por Transportes Cinco Limitada, quien asume todas las obligaciones y derechos de su antecesor (cláusula segunda de la modificación del contrato).

3. Que el contrato de arrendamiento tendría un plazo fijo de duración de 105 meses, contado desde el 14 de abril de 2021 (cláusula quinta de la modificación del contrato).

4. Que, según la cláusula quinta de la modificación contractual, la arrendataria se obligó a pagar 104 rentas de arrendamiento, de la siguiente manera:

a) De la renta uno a la treinta, por la suma equivalente a 150 UF más IVA, cada una.

b) De la renta treinta y uno a la treinta y seis, por la suma equivalente a 230 UF más IVA, cada una.

c) De la renta treinta y siete a la cuarenta y ocho, por la suma equivalente 300 UF más IVA, cada una.

d) De la renta cuarenta y nueve a la ciento cuatro, por la suma equivalente a 339,9211 UF más IVA, cada una.

5. Que la primera renta se pagaría con fecha 20 de mayo de 2021, y las restantes 103 rentas, se pagarían todos los días veinte de cada mes (cláusula quinta de la modificación del contrato).

6. Que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que corresponden a la arrendataria y, en especial, el no pago oportuno de una cualquiera de las rentas de arrendamiento pactadas, facultaría a BK SpA., entre otra opción, a dar por terminado ipso facto el arrendamiento, sin necesidad de declaración judicial; exigir la inmediata devolución del inmueble arrendado; el pago de la totalidad de las rentas de arrendamiento vencidas e impagas y el pago de todas las que vencieren hasta la restitución completa del inmueble arrendado; y en concepto de cláusula penal, como evaluación



convencional y anticipada de perjuicios fijada por las partes, una suma equivalente en pesos al cincuenta por ciento de las rentas que se encontraban pendientes de vencimiento a la época del incumplimiento (cláusula séptima del contrato original).

7. Que don Enrique José Harseim Hein y don Jean Paul Harseim Candia se constituyeron en fiadores y codeudores solidarios de la arrendataria (cláusula sexta de la modificación del contrato).

NOVENO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil ya citado, habiendo la demandante acreditado la existencia del contrato de arrendamiento, correspondía a la parte demandada probar el pago de las rentas cobradas, carga procesal que no fue cumplida satisfactoriamente.

En efecto, teniendo en cuenta que la mora sostenida por la parte demandante habría acontecido en el mes de mayo de 2024, los certificados y comprobantes de transferencias bancarias atinentes desde esa fecha, solo demuestran pagos parciales y fuera del plazo estipulado.

Así, a modo ejemplar, la renta del mes de mayo de 2024 (N°38), ascendía a 300 UF, correspondiente a \$11.211.600, según el valor de la unidad de fomento a dicha fecha (\$37.372) y, en las transferencias acompañadas por la obligada, no figura ningún traspaso de dinero en dicho mes, mientras que en el mes de junio del mismo año, se realizan seis transferencias (cuatro el día 6 de junio y dos el día 14 de junio) por un total de \$19.132.390, lo que no alcanza a cubrir las dos cuotas devengadas (meses de mayo y junio), situación que se repite los meses siguientes en que se constata solo pagos incompletos y tardíos de la renta (por ejemplo, en agosto solo consta un pago de \$3.921.969), y en algunos meses ausencia de pagos, como ocurre en octubre, noviembre y diciembre de 2024.

En consecuencia, se tendrá por acreditado el incumplimiento contractual sostenido en la demanda, toda vez que las rentas no



fueron pagadas en la fecha acordada y por el monto estipulado, razón que permite acoger la demanda de terminación.

DÉCIMO: Que el artículo 1977 del Código Civil establece que *“la mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones (...) para hacer cesar inmediatamente el arriendo”*.

UNDÉCIMO: Que, así las cosas, atendido el mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, los hechos que se dieron por establecidos, el incumplimiento de su obligación principal en los términos expuestos, contemplada en los artículos 1915 y 1942 del Código Civil, ha de acogerse la demanda, en lo relativo a la terminación del contrato, restitución del inmueble arrendado y el pago de las rentas adeudadas desde el mes de mayo hasta el mes de octubre de 2024 y las devengadas durante la tramitación de este juicio hasta la restitución del inmueble arrendado, con las precisiones que se indicarán.

Que, en cuanto a la cuantía de las rentas adeudadas, cabe tener en cuenta que desde el mes de mayo de 2024 (N°38) y hasta marzo de 2025 (N°48), la renta asciende a UF 300 cada una más IVA; mientras que desde abril de este año en adelante y hasta la restitución del inmueble, la renta corresponde a 339,9211 UF.

Que, ahora, respecto de las rentas adeudadas hasta la interposición de la acción, las que se extienden desde el mes de mayo a octubre del año 2024, con los documentos agregados a folio 30, la arrendataria ha demostrado la existencia de pagos parciales en dicho período (quince en total), los que ascienden a un total de \$44.028.559, los que deben ser descontados del monto adeudado, el que no podrá superar la cifra concreta pedida en el libelo, ascendente a \$81.520.450.

Que, respecto de las rentas devengadas durante la tramitación del juicio, deberá descontarse el abono efectuado el 7 de enero de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUWVXZHYWCT

2025, por un monto de \$5.012.152. No ocurre lo mismo con la transferencia realizada en febrero del año en curso, la que no puede ser considerada como pago parcial de renta, dado que emana de una empresa distinta a la demandada (Transportes 5T SpA), y no proporciona ningún antecedente del que pueda colegirse su relación con el contrato de arrendamiento en cuestión.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la solicitud de reajustes, estos serán desestimados en razón que la renta esta pactada en una unidad reajutable (Unidad de Fomento).

Que, respecto a los intereses, atendido lo pactado en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento original, las rentas serán recargadas con el interés máximo convencional para operaciones no reajustables que se encontraren vigente, desde la notificación de la acción.

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, la cláusula séptima del contrato de arrendamiento original establece, en caso de incumplimiento, como valuación convencional y anticipada de perjuicios, una suma equivalente al 50% de las rentas que se encontraban pendientes de vencimiento a la época del incumplimiento; cláusula penal que es, en principio, aplicable, aunque de manera morigerada, como se dirá.

Que, en efecto, una aplicación literal irrestricta de dicha cláusula penal, conllevaría a que la demandante obtendría la restitución del bien arrendado y un porcentaje importante del pago de las rentas pendientes de vencimiento a la época del incumplimiento, todo lo que constituye un escenario de abierta desproporción entre las partes y admite severos cuestionamientos si se analiza como un elemento integrante de un todo.

DÉCIMO CUARTO: Que estos cuestionamientos van desde un apartamiento de la buena fe objetiva que inspira nuestro ordenamiento jurídico y que encuentra respaldo normativo en el artículo 1546 del



Código Civil, pues se transgrede la función natural de la cláusula penal y se la convierte en una medida opresiva hacia la parte deudora; hasta una posible nulidad absoluta de la cláusula penal, por vicio de causa ilícita, ya que por actos aisladamente apegados a la legalidad, como el contrato de arrendamiento, la opción de compra y la cláusula penal misma, se incurre en un fraude a la ley al propiciarse un enriquecimiento injusto para el arrendador, que retendría para sí el objeto que se obligó vender y parte de su precio (en este sentido, es posible encontrar la opinión de Hernán Corral Talciani, en su obra “La cláusula penal”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2013, página 321).

DÉCIMO QUINTO: Que la validez de la cláusula penal, no obstante, queda a salvo si esta sentenciadora morigera su tenor literal y la aplica en un sentido menos riguroso. La voluntad común que es dable atribuir a las partes ante esta coyuntura contractual, es que la cláusula penal efectivamente recibiera alguna aplicación. Por otro lado, el principio de conservación de los contratos; la buena fe objetiva como regla integradora y clave interpretativa; las reglas de interpretación de los contratos, contenidas en los artículos 1560 y siguientes del Código Civil; y adicionalmente, la facultad discrecional de moderación que el artículo 1544 inciso final del Código Civil da a los jueces (en tal sentido Hernán Corral Talciani, en su obra citada, página 320), conducen a la conclusión que, si en la especie se vela por un debido equilibrio entre los contratantes, aplicándose en su justa medida la cláusula penal, ésta es perfectamente válida.

DÉCIMO SEXTO: Que, por consiguiente, y haciendo uso de esta facultad moderadora, se accederá a la aplicación de la cláusula penal pactada en la cláusula séptima del contrato original, solo en cuanto a que se condenará a la arrendataria y a sus codeudores solidarios al pago del 10% de las rentas que se encontraban pendientes de vencimiento al momento del incumplimiento, pero solo hasta aquella en que se realice la restitución efectiva del inmueble o el pago de la



deuda, lo que sea que ocurra primero, porcentaje que parece adecuado y permite conseguir el efecto punitivo propio de la cláusula sin llegar a ser ésta ni ilícita ni enorme.

Y atendido lo razonado y dispuesto en los artículos 1444, 1535, 1545, 1915 y siguientes y 1977 del Código Civil; 144, 170, 346 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 15 y 21 de la Ley N°18.101, se resuelve:

I. Que **se hace lugar a la acción** deducida con fecha 26 de noviembre de 2024, y se declara:

a) La terminación del contrato de arrendamiento;

b) Que se condena a la arrendataria a la restitución del inmueble arrendado, dentro de décimo día desde que la sentencia cause ejecutoria;

c) Que se condena solidariamente a los demandados al pago de las rentas adeudadas, correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2024 y las devengadas durante el transcurso del juicio y hasta la restitución del inmueble arrendado, con las precisiones indicadas en el considerando undécimo, incrementada con el interés máximo convencional para operaciones no reajustables desde la notificación de la acción.

d) Que se condena solidariamente a los demandados al pago de la cláusula penal, en los términos señalados en el considerando décimo sexto.

II. Que **se condena en costas a los demandados.**

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL N° C – 20773- 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUWVXZHYWCT

Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, Juez Titular del Trigésimo Juzgado Civil de Santiago.

En **Santiago**, a **uno de julio de dos mil veinticinco**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PUWVXZHYWCT